ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2024 Y PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

## Período de Campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

## Valor de la UMA 2023

El 10 de enero de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la cantidad de $103.74 pesos mexicanos, el cual está vigente a partir del 1º de febrero de 2023.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones X y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidatas o candidatos independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las y los candidatos y, en estricto apego a la Ley; asimismo para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Fines de los partidos políticos

Que, de conformidad con los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 9 apartado “A”, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 3, numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además, conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

## Financiamiento a partidos políticos

Que, los artículos 41 Base II, párrafo primero de la Constitución Federal y 9 apartado “A”, fracciones VII y VIII de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Acorde a las disposiciones señaladas, los artículos 50, 51 y 53 de la Ley de Partidos y 70 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público y financiamiento privado.

## Candidaturas independientes

Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde, entre otros, a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el mismo sentido, el artículo 7, fracción I de la Constitución Local consagra el derecho de la ciudadanía de ser electa para los cargos públicos, así como de solicitar el registro de su candidatura cuando de manera independiente deseen participar, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2, fracción III de la Ley Electoral señala que, se entenderá por candidatura independiente quien obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.

## Regulación constitucional del financiamiento público local

Que, el artículo 9 apartado “A”, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, establece que, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos. Asimismo, en lo que corresponde a los partidos políticos nacionales el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el **32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento)** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Respecto al financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, de acuerdo con el inciso b) del artículo mencionado, equivaldrá al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al 30% (treinta por ciento) de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

En el caso del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, el inciso c) del citado precepto refiere que, equivaldrá al 3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Finalmente, el artículo 9 apartado “A”, fracción VIII-Bis de la Constitución local señala que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

## Regulación del financiamiento público en la Ley Electoral

Que, el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, refiere que, el monto total por distribuir entre los partidos políticos, se obtendrá de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; no obstante, dicha disposición de acuerdo con el artículo Tercero transitorio del decreto 124 publicado el 16 de octubre de 2019, en el suplemento “D” al Periódico Oficial del Estado número 8046, quedó derogada por oposición al contenido del propio decreto, de ahí que, para la determinación del monto de financiamiento público, resulte aplicable el 32.5% del valor diario de la UMA señalado por la Constitución Local.

## Financiamiento público para candidaturas independientes

Que, el artículo 9, apartado “A” de la Constitución Local, establece que, de conformidad con lo señalado por el artículo 116 fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal, la Ley Electoral regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

Acorde a la disposición constitucional, los artículos 407 de la Ley General, 319 y 320 de la Ley Electoral, establecen que las o los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para efectos de distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro en el Estado de Tabasco, cuyo monto se distribuirá a razón de un 33.3% para cada una de las elecciones a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales y conforme lo dispone el último de los artículos señalados.

En ese sentido, como se mencionó previamente, el artículo 9, apartado “A”, fracción VII, inciso a) de la Constitución Local dispone que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos; la cual, de conformidad con su artículo 51 numeral 2 refiere que, a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del citado artículo.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 320 numeral 3 de la Ley Electoral, el monto a distribuir entre el total de candidatas o candidatos independientes será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual se presupuestará, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

## Determinación del monto de financiamiento público para partidos políticos nacionales

Que, conforme a las disposiciones señaladas, el monto por concepto de financiamiento público local se obtiene de multiplicar el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral que corresponde a esta entidad, con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el 32.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De acuerdo con el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, la determinación del financiamiento público se hará de manera anual, de ahí que sus efectos y distribución serán para un solo ejercicio presupuestal, lo que además es acorde al principio de anualidad que prevalece para la integración del presupuesto de egresos y salvaguarda el principio de certeza que rige el actuar del Instituto.

Partiendo de los parámetros anteriores, esta autoridad electoral realiza el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2024, considerando para ello, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, la cantidad que corresponde al presente año, que es de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m. n.).**

En lo que respecta al número de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral correspondiente al estado de Tabasco, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, hizo del conocimiento del Instituto, que hasta el 31 de julio del 2023 existe un total de 1,800,007 personas inscritas.

Con base en los valores señalados, el financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2024 que deberá distribuirse entre los partidos políticos con derecho a ello, es por la cantidad de **$60’688,136.01 (sesenta millones, seiscientos ochenta y ocho mil ciento treinta y seis pesos 01/100 m. n.)**  que se obtiene a partir de las operaciones aritméticas siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Valor UMA** | **Porcentaje** | **Valor aplicable** | **Padrón electoral** | **Monto total de financiamiento Acts. Ord.** |
| **A** | **B** | **C = A × B** | **D** | **E = C × D** |
| **103.74** | **32.5%** | **33.72** | **1,800,007** | **$60’688,136.01** |

Ahora bien, al monto determinado para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, se aplica el 3% (tres por ciento), con el propósito de determinar el financiamiento público para actividades específicas. En ese sentido, el monto por dicho concepto asciende a la cantidad de **$1’820,644.08 (un millón ochocientos veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 m. n.)** que es resultado de la siguiente operación aritmética:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Monto total de financiamiento Acts. Ord.** | **Porcentaje** | **Importe** |
| **E** | **F** | **G = E × F** |
| **$60’688,136.01** | **3%** | **$1’820,644.08** |

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso b) de la Constitución local, en relación con el artículo 72, numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, en el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. En ese tenor, corresponde a los partidos políticos la cantidad de **$30’344,068.00 (treinta millones trescientos cuarenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos 00/100 m. n.)** que equivale al porcentaje mencionado, de acuerdo con la siguiente operación aritmética:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Monto total de financiamiento (gastos de campaña)** | **Porcentaje** | **Importe** |
| **E** | **F** | **G = E × F** |
| **$60’688,136.01** | **50%** | **$30’344,068.00** |

## Determinación del monto de financiamiento público para candidaturas independientes

Que, como se mencionó con antelación, los artículos 319 numeral 1 y 320 de la Ley Electoral, establecen que, para la distribución del financiamiento público y prerrogativas, las candidaturas independientes serán considerados en su conjunto como un partido político de nuevo registro en la entidad, es decir, tienen la naturaleza de un partido político local.

Para los partidos políticos locales, el artículo 9, apartado “A”, fracción VII, inciso a) de la Constitución Local dispone que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos. En ese tenor, el artículo 51 numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que a los partidos políticos con nuevo registro o de nueva creación se les otorgará el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo en cita, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del citado artículo.

Con base en tales disposiciones, para determinar el financiamiento público que corresponde al conjunto de candidaturas independientes, en primer lugar, lo conducente es cuantificar el financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, pero a partir del porcentaje del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la unidad de medida y actualización que establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos[[1]](#footnote-1); esto en virtud de que dicho monto constituye la base sobre la cual se obtiene el 2% (dos por ciento) que corresponde a los partidos políticos de nueva creación.

Conforme a lo anterior, el financiamiento público anual para actividades ordinarias es por la cantidad de **$121’376,272.02 (ciento veintiún millones trescientos setenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos 02/100 m. n.)** obtenido de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Partidos y derivado de la siguiente operación aritmética:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Valor UMA** | **Porcentaje** | **Valor aplicable** | **Padrón electoral** | **Monto total de financiamiento Acts. Ord.** |
| **A** | **B** | **C = A × B** | **D** | **E = C × D** |
| **103.74** | **65%** | **67.43** | **1,800,007** | **$121’376,272.02** |

En ese sentido, al aplicar el 2% (dos por ciento) sobre la cantidad de $121’376,272.02 (ciento veintiún millones trescientos setenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos 02/100 m. n.) que por concepto de financiamiento público nacional que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se obtiene la cantidad de **$2’427,525.44 (dos millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos veinticinco pesos 44/100 m. n.)** siendo el caso que el 50% (cincuenta por ciento) de éste último monto resulta en la cantidad de **$1’213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 m. n.)** que es la que correspondería a un partido político de nuevo registro como financiamiento público para gastos de campaña.

Por lo tanto, la cantidad para el conjunto de candidaturas independientes que corresponde por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el ejercicio 2024 es de **$1’213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 m. n.)** que será distribuida de conformidad con lo señalado en el artículo 320 de la Ley Electoral y de acuerdo con el número de candidatas o candidatos independientes que obtengan su registro.

Finalmente, es relevante señalar que, conforme a las disposiciones señaladas, se advierte que la Constitución local establece dos modalidades de financiamiento. Por un lado, la asignación a partidos políticos locales conforme a las reglas y criterios que establece la Ley de Partidos; y, por otro, la asignación de financiamiento público a partidos políticos nacionales de acuerdo con la regulación contenida en la propia disposición constitucional y el artículo 72 de la Ley Electoral. Es por lo que, en consideración de este órgano electoral, la aplicación del porcentaje que establece la Ley de Partidos constituye una medida que, además de estar prevista en la Constitución local, favorece la participación de la ciudadanía a través de su postulación en las candidaturas independientes.

## Monto total de financiamiento público local

Que, conforme a las operaciones aritméticas realizadas, el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2024 y para gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 en conjunto, es por la cantidad de **$94’066,610.81 (noventa y cuatro millones sesenta y seis mil seiscientos diez pesos 81/100 m. n.)** que se integra de acuerdo con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Financiamiento público local** | **Importe** |
| **Para actividades ordinarias** | **$60’688,136.01** |
| **Para actividades específicas** | **$1’820,644.08** |
| **Para la obtención del voto (gastos de campaña)** | **$30’344,068.00** |
| **Para candidaturas independientes** | **$1’213,762.72** |
| **Total** | **$94’066,610.81** |

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueba la cantidad de **$94’066,610.81 (noventa y cuatro millones sesenta y seis mil seiscientos diez pesos 81/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2024 y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos nacionales y en su caso a las candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 desglosada de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Financiamiento público local** | **Importe** |
| **Para actividades ordinarias** | **$60’688,136.01** |
| **Para actividades específicas** | **$1’820,644.08** |
| **Para la obtención del voto (gastos de campaña)** | **$30’344,068.00** |
| **Para candidaturas independientes** | **$1’213,762.72** |
| **Total** | **$94’066,610.81** |

**Segundo.** El monto de financiamiento público local se distribuirá entre los partidos políticos con derecho a ello, una vez que, en su caso, se acrediten los partidos políticos con registro nacional. Asimismo, el monto que corresponde al conjunto de candidaturas independientes se distribuirá una vez que se registren las personas que obtengan la calidad de candidatas o candidatos independientes.

**Tercero.** De conformidad con los artículos 126 de la Constitución Federal, 115 numeral 1, fracción XXXII y 117 numeral 2, fracción XV de la Ley Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración incluyan el monto general de financiamiento público determinado en el presente acuerdo, en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto correspondiente al ejercicio 2024.

**Cuarto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. De conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016, la base para el cálculo es la unidad de medida y actualización. [↑](#footnote-ref-1)